



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-475/2024

ACTOR: VICENTE ZAMORA RIVERA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. VICENTE ZAMORA RIVERA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 18 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 19 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 18 de abril de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-475/2024

ACTOR: VICENTE ZAMORA RIVERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del reencauzamiento realizado por el **Tribunal Electoral del Estado de Querétaro**, realizado a través del oficio TEPJF-ST-SGA-OA-306/2024, relativo al expediente **TEEQ-JLD-10/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 12 de abril de 2024², a las 17:47 horas, con número de folio 002668, relativo al Juicio Local de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el **C. Vicente Zamora Rivera**.

En atención a la notificación antes mencionada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual se notificó la resolución dictada el diez de abril, que obra en el expediente **TEEQ-JLD-10/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

(...)

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Al respecto, se advierte que en el caso se actualiza la causal de Improcedencia prevista en el artículo 30 fracción VIII, de la Ley de Medios, que en esencia establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se incumpla el principio de definitividad que obliga a la parte promovente a agotar, para el caso en concreto, las instancias internas de los partidos políticos.

(...)

Bajo ese contexto, y de la interpretación de dicha normativa se puede concluir que las personas que participen en los procesos internos de selección de candidaturas de un partido político, que consideren que se les ha causado una lesión en el núcleo de sus derechos político-electorales, antes de acudir a la instancia jurisdiccional electoral, deben agotar la instancia partidista prevista estatutariamente para tal efecto.

Ello, con la finalidad de preservar el respeto a los principios constitucionales de autodeterminación y autoorganización de los partidos, así como ejercer de manera plena el acceso de la militancia a una tutela judicial efectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

(...)

Por otra parte, del escrito de demanda se advierte que la parte actora alega la procedencia de la vía *per saltum* aduciendo que actualmente se encuentra el periodo de registro de candidaturas al cargo que pretende ante el Instituto local, por lo que considera que el agotar la instancia partidista podría llevarle a ser privado de forma definitiva su derecho político-electoral de ser votado.

(...)

Por tanto, en el caso resulta posible el agotamiento de la instancia intrapartidaria por la parte actora, pues como ya se evidenció, la Comisión de Justicia es el órgano competente para conocer el planteamiento de la promovente y el mecanismo regulatorio del procedimiento contempla las garantías básicas del debido proceso y del principio de legalidad.

(...)

Consecuentemente, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, es dable concluir que las autoridades jurisdiccionales electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos una vez que se haya agotado su instancia interna de justicia.

Bajo esa premisa, en el caso no resulta procedente el salto de instancia o "*per saltum*", por lo que se estima que debe agotarse la instancia de justicia partidista por constituir la vía idónea, apta y suficiente para analizar la pretensión fundamental de la persona promovente en el contexto del referido proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de Morena en el proceso electoral ordinario 2023-2024 del Estado de Querétaro.

(...)

IV. EFECTOS

Por las consideraciones expuestas y en lo tocante a los efectos de la resolución, se declara improcedente el presente medio de Impugnación al no haberse agotado el principio de definitividad contemplado por el artículo 30, fracción VIII, de la Ley de Medios y se ordena reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia de Morena, quedando obligada a lo siguiente:

1. Dentro del plazo de tres días naturales, respecto al medio de impugnación, esto es, pronunciarse sobre su admisión o emitir la resolución que corresponda, conforme a su normativa partidista.

(...)

2. Realizado lo anterior, dentro de las cada una de las veinticuatro horas siguientes a que cada una de dichas acciones ocurra, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

Todo lo anterior, en el entendido que a la autoridad partidista que no cumpla con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 62 de la Ley de Medios.

(...)

V. RESOLUTIVOS

Primero. Se **declara improcedente** el juicio local de los derechos político-electorales promovido por la parte actora.

Segundo. Se **reencauza** el escrito de demanda y constancias conducentes del presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

Tercero. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, dar cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese; por **oficio** a la Comisión de Elecciones y la Comisión de Justicia de Morena; y por estrados a la parte actora y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 50, fracciones II y III; 52, 53 y 56, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.”

Vista la demanda, fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-QRO-475/2024**

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“ ...

PARA IMPUGNAR;

1. LAS SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS, AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA, para las candidaturas a las Presidencias Municipales, así como a las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Querétaro para el proceso electoral local 2023-2024.

Relación que fue publicada en fecha 02 de abril del año 2024. En el siguiente link de internet.

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDMRQRO.pdf>

solicitando se me tenga impugnando solo lo relativo a la candidatura a la Diputación Local del distrito electoral número 10, por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Querétaro, para el proceso electoral local 2023-2024. Por ser el acto que me causa perjuicio.

2. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, de ELECTORAL de dar respuesta a mi solicitud de registro como como precandidato al cargo de Diputado Local al Distrito Electoral Número 10, por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Querétaro para el proceso electoral local 2023-2024.

HECHOS:

(...)

3. En fecha en fecha 02 de abril del año 2024. La Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió un aviso en el siguiente link de internet. <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDMRQRO.pdf> que contiene LAS SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS, AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA, para las candidaturas a las Presidencias Municipales, así como a las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Querétaro para el proceso electoral local 2023-2024.

3. En la citada relación de solicitudes aprobadas aparece como registro único como precandidato al cargo de Diputado Local al Distrito Electoral Número 10, por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Querétaro para el proceso electoral local 2023-2024. El del C. Edgar Inzunza Ballesteros,

4. Manifiesto a este Honorable Tribunal que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena viola la convocatoria al nombrar como precandidato único al C. Edgar Inzunza Ballesteros. Lo anterior debido a que es un hecho notorio y del cual tengo conocimiento, que su registro él lo realizo para contender al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, para el proceso electoral local 2023-2024. En caso de haberse registrado al cargo de diputado infringió la convocatoria misma que impide el registrarse a dos cargos.

...”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación de la candidatura a la Diputación Local del Distrito 10, en el Estado de Querétaro dado a conocer el 02 de abril del 2024 con la publicación de la lista de candidaturas aprobadas.

Su pretensión, es, se declare la inelegibilidad del C. Edgar Inzunza Ballesteros, por contravenir lo establecido en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías,

Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024³.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento⁴, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁵ del Reglamento y el 58⁶ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán

³ En adelante Convocatoria.

⁴ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁵ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

CASO CONCRETO

De la lectura integral de los argumentos que vierte en su demanda, se obtiene que el motivo de queja radica en las solicitudes de registro aprobadas, al proceso de selección de morena, para las candidaturas a las Presidencias Municipales, así como a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Querétaro para el proceso electoral local 2023-2024, emitida por la Comisión nacional de Elecciones de Morena, en fecha 02 de abril de 2024.

En específico, se reclama la publicación de la designación del C. Edgar Inzunza Ballesteros como candidato al cargo de Diputado Local en el Distrito Electoral número 10 por el principio de mayoría relativa en el estado de Querétaro.

Lo anterior en el marco de la Base Tercera de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024⁷ y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se Amplía el plazo para la Publicación de la Relación de Registros Aprobados al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican⁸.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁹** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDMRQRO.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, el C. Edgar Inzunza Ballesteros aparece como registro aprobado para seguir

⁷ Disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁸ Disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

⁹ En términos del artículo 53 del Reglamento.

participando por la candidatura a la Diputación Local en el distrito 10, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Publicación que tuvo verificativo el 30 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPMQTRO.pdf>

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su escrito de queja en fecha 05 de abril de 2024; por lo que **con independencia de que se pudiera configurar alguna otra**

causal, derivada de la presentación su escrito de impugnación, en el caso, por cuestión de técnica, se considera que éste resulta extemporáneo en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la normativa.

Esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del escrito de queja al haber tenido conocimiento del acto que genero agravio el día 02 de abril, y haber promovido dicho recurso de queja el día 05 de abril.

Bajo esa tesitura, de la demanda presentada por la parte actora se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

“ ...

HECHOS:

(...)

3. En fecha en fecha 02 de abril del año 2024. La Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió un aviso en el siguiente link de internet. <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDMRQRO.pdf> que contiene LAS SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS, AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA, para las candidaturas a las Presidencias Municipales, así como a las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Querétaro para el proceso electoral local 2023-2024.

...”

De la anterior transcripción se obtiene que la accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha **02 de abril**. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja**.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables¹⁰, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

¹⁰ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

En ese sentido se tiene que, si el actor pretendía impugnar la Relación de Solicitudes de Registro Aprobadas al Proceso de Selección de MORENA para las candidaturas a Presidencias Municipales, así como las Diputaciones Locales por Principio de Mayoría relativa en el Estado de Querétaro, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, siendo que dicho listado fue publicado el día 30 de marzo del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicación, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del 31 de marzo al 03 de abril de 2024.

No obstante lo anterior, el actor presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el **05 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
30 de marzo de 2024	31 de marzo de 2024	01 de abril de 2024	02 de abril de 2024	03 de abril de 2024	05 de abril de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, lo procedente es desechar la impugnación presentada, en términos de lo fundamentado los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-QRO-475/2024**, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. VICENTE ZAMORA RIVERA** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Infórmese** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado en el expediente TEEQ-JLD-10/2024.

QUINTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



19 ABRIL 2024

**C. Liverpool 3, Col. Juárez,
Cuauhtémoc, C.P. 06600 CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO, a 19 de abril del 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-473/2024.

PARTE ACTORA:

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:40 horas del 19 de abril del 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaría de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 19 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-473/2024

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito presentado por **C.** , vía correo electrónico siendo las 11:22 horas del día 29 de marzo del 2024, dirigido a este órgano de justicia, por su propio derecho y en su calidad de militante y aspirante a una candidatura local por la vía de representación proporcional por morena.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-QRO-473/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda;

¹ En adelante Comisión Nacional.

de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

en mi carácter de militante y aspirante a una candidatura local por la vía de representación proporcional por MORENA tal y como lo acredito con el acuse de recibo de mi registro así como la copia simple de mi credencial con fotografía expedida a mi favor por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, señalando como medio para recibir y oír toda clase de notificaciones y documentos el

Ustedes respetuosamente digo:

(...)

HECHOS

1. El 6 de Noviembre se abrió el portal en línea de la página <http://registro.morena.app> para el registro de candidaturas a los aspirantes a diputaciones locales por la vía de la representación proporcional para el Estado de Querétaro.

2. El día 6 de Noviembre realice mi registro enviando la documentación solicitada de manera completa en dicho portal mencionado anteriormente, haciendo mención incluso de mi pertenencia a un grupo minoritario (DIVERSIDAD), así como consta en la solicitud de registro (Anexo 2)

3. El día 24 de Marzo de 2024 se realizó el proceso de insaculación de los registros aprobados para diputaciones locales para el Estado de Querétaro, dicho evento fue transmitido en vivo en la página de Facebook del partido la cual se puede verificar en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/share/v/BjJyoNJ4ENaPRg4V/?mibextid=oFDknk>

4. Durante el proceso de insaculación mi nombre no fue incluido en la tómbola siendo excluido de este proceso de mi partido.

AGRAVIOS

1. El partido fue omiso al negar mi registro como participante al proceso de insaculación de diputaciones locales por la vía de la representación proporcional

2. El partido fue omiso al negar la participación de personas de la diversidad sexual en el proceso de insaculación de diputados locales.

Derivado de esto negar la participación real en el gobierno de diputados de la Comunidad LGBTTI negándose a impulsar acciones afirmativas.

PRUEBAS

1. Solicitud de registro al proceso de selección de candidaturas a diputados locales por la vía de representación proporcional. (ANEXO1)

2. Semblanza curricular del promovente (Anexo 2)

3. Constancia de registro como diputado local por la vía plurinominal. (Anexo 3)

POR LO ANTERIOR PIDO

1. Se me otorgue una posición en el listado de posiciones reservadas de diputaciones locales por la vía de representación proporcional.

...”

De lo transcrito, se logra desprender que el acude a instaurar queja en contra del proceso de insaculación de morena, al cargo de Diputados Locales en la vía de representación proporcional, en el estado de Querétaro, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mismo que se llevó a cabo el día 24 de marzo de 2024.

Lo anterior por la supuesta negación de su registro como participante al proceso de insaculación de diputaciones locales por la vía de representación proporcional, así como negar la participación de personas de la diversidad sexual.

Es decir, su pretensión es que se le otorgue una posición en el listado de posiciones reservadas de diputaciones locales por la vía de presentación proporcional.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

IMPROCEDENCIA

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Analizando las constancias en autos, la causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época,

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

En el presente asunto, se tiene que el **C** **acude a instaurar una queja** en contra **del del proceso de insaculación de morena, al cargo de Diputados Locales en la vía de representación proporcional, en el estado de Querétaro, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mismo que se llevó a cabo el día 24 de marzo de 2024.**

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

“...

en mi carácter de militante y aspirante a una candidatura local por la vía de representación proporcional por MORENA tal y como lo acredito con el acuse de recibo de mi registro así como la copia simple de mi credencial con fotografía expedida a mi favor por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, señalando como medio para recibir y oír toda clase de notificaciones y documentos el

(...)

HECHOS

2. El día 6 de Noviembre realice mi registro enviando la documentación solicitada de manera completa en dicho portal mencionado anteriormente, haciendo mención incluso de mi pertenencia a un grupo minoritario (DIVERSIDAD), así como consta en la solicitud de registro (Anexo 2)

(...)

PRUEBAS

1. Solicitud de registro al proceso de selección de candidaturas a diputados locales por la vía de representación proporcional. (ANEXO1)

2. *Semblanza curricular del promovente (Anexo 2)*

3. *Constancia de registro como diputado local por la vía plurinominal. (Anexo 3)*

...”

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registrara al proceso de selección de candidaturas que controvierten en términos de las respectivas Convocatorias.

Se dice lo anterior, toda vez que de los documentos adjuntos a su queja se desprenden: **copia simple de su credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral**; fotografía consistente en **dos gafetes**, a nombre de Juan de Dios Medina Gutiérrez y Juan Medina Gutiérrez, respecto a la acreditación de Congreso Distrital y Asamblea Distrital Electoral (local) respectivamente; **captura de pantalla**, del sistema de consulta de afiliación a morena, **respecto de la afiliación en el distrito dos de Querétaro**, por parte de Juan de Dios Medina Gutiérrez; **captura de pantalla de la búsqueda de un afiliado**, con la clave alfanumérica **otografía del Formato 1 denominado “Solicitud de regis n de Dios Medina Gutiérrez; fotografía del Formato 4 denominado “Semblanza curricular”**, con el nombre de Juan de Dios Medina Gutiérrez.

Ahora bien, de los documentos consistentes en el formato 1 denominado “Solicitud de registro” y formato 4 denominado “Semblanza curricular”; **no comprueban de forma fehaciente la conclusión de su registro**, ya que, en términos de la Convocatoria, debe exhibirse el acuse correspondiente al envío de inscripción obtenida en el sistema de registro implementado.

Más aún cuando los formatos que adjunta a su escrito de queja tienen la calidad de documental privada en tanto que son confeccionados por el oferente, **mientras que el acuse es un documental público emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante para acreditar dicho carácter.**

Por lo que respecta copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, este es un documento es idóneo únicamente para acreditar la identidad de las personas ciudadanas y poder ejercer su derecho al voto, por lo que no resulta útil para acreditar su participación en el proceso interno de selección, por lo que resulta insuficiente para demostrar su registro.

Del resto de los documentos que exhibe el actor, los mismos no alcanzan para comprobar su calidad aspirante al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria, máxime que en su BASE PRIMERA se prevé que las personas que se registraran obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de las siguientes transcripciones:

- **Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.**

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

Por lo que debe concluir que el acuse emitido resulta el documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar su calidad de aspirante.

Es así que de las pruebas anteriormente mencionadas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues se advierte que los formatos presentados no prueban que se haya realizado un registro exitoso, pues estas sólo demuestran que el quejoso contaba con los documentos para poderse registrar, más no prueban que haya concluido el proceso, por lo que con dichas pruebas no se podría acreditar su registro.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se hayan inscrito inscribió correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó la emisión de un acuse para tales efectos; de tal manera que el documento idóneo para corroborar la calidad de aspirante es el acuse y no así los documentos que el accionante adjunta.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento,

su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

De ahí que, como ya se explicó, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de las demandas se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-473/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el
en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**